Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LEIGHTON O'BRIEN GLOBAL PTY LTD Demandante Apelado v. T & T ENVIRONMENTAL SOLUTIONS LLC. Demandada Apelante	KLAN201900389	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: FCD2014-1316 Sala: 408 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2019.

Comparece T&T Environmental Solutions, LLC. (T&T o la apelante) mediante el recurso de epígrafe para que revisemos y revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en el pleito de cobro de dinero incoado por Leighton O'Brien Global PTY LTD. (LOB o la apelada). Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

En el presente caso, LOB presentó una demanda sobre cobro de dinero el 31 de octubre de 2014. En la misma, alegó una deuda vencida, líquida y exigible por servicios profesionales prestados y no pagados. Luego de cierto trámite procesal, el foro primario acogió la solicitud de desestimación presentada por la demandada mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2016. No obstante, otro panel de este

Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos mediante Sentencia emitida en el caso KLAN201600680 de 26 de julio de 2016.

Posteriormente, LOB presentó una demanda enmendada el 8 de marzo de 2017, a la cual se opuso la apelante el día 23 del mismo mes y año. Luego, T&T presentó una Moción de Sentencia Sumaria el 3 de diciembre de 2018. Allí alegó que el certificado para hacer negocios emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico y concedido a LOB fue cancelado y que este nunca había acreditado estar autorizado para realizar negocios en Puerto Rico. LOB, por su parte, presentó su oposición y solicitó que se dictase sentencia sumaria a su favor. Sostuvo que hubo un cambio de nombre de la corporación, lo cual fue anteriormente estipulado por las partes. No obstante, T&T no se opuso a la solicitud de dictamen sumario de la apelada, conforme lo exige nuestro ordenamiento.

Luego de aquilatar la prueba documental presentada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el cambio de nombre corporativo no conlleva la pérdida de derechos u obligaciones contractuales. Asimismo, sostuvo que LOB sí estuvo autorizado a hacer negocios en Puerto Rico mientras contrataba con la apelante, lo cual era de conocimiento de esta, dado que el presidente de T&T fungió como agente residente de LOB. De esta manera, el foro primario determinó que, en efecto, existe una deuda legal y válidamente contraída por T&T y que la misma es líquida y exigible. En consecuencia, condenó a la parte apelante a pagar la suma de $110,882.74, más intereses, gastos y costas.

Como resultado de lo anterior, la apelante solicitó la reconsideración de tal determinación, lo cual le fue denegado. Inconforme, T&T comparece ante nosotros y plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al decidir no desestimar la demanda y declarar con lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por LOB, denegando de esa manera la presentada por la apelante. La apelada, por su parte, se opuso oportunamente.

La Ley Núm. 164-2009, mejor conocida como *Ley General de Corporaciones*, regula en su Art. 13.03 lo atinente a las consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para ello. En particular, dicho artículo dispone en su inciso (a) que "[u]na corporación foránea… que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, no podrá incoar procedimiento alguno en los tribunales del Estado Libre Asociado, hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción…". 14 LPRA sec. 3803. A continuación, el mismo artículo, en su inciso (b) añade que "[e]l hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea…". *Id*.

Asimismo, el Art. 13.05 de la *Ley General de Corporaciones*, *supra*, establece una lista no exhaustiva de actividades que no constituyen transacciones de negocios en nuestra jurisdicción. Entre las mismas se encuentran entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial; crear o adquirir deudas, hipotecas o garantías de bienes muebles o inmuebles; y garantizar o cobrar deudas o ejecutar hipotecas

o garantías en las propiedades que garantizan las deudas. 14 LPRA sec. 3805.

En lo relacionado con entablar acciones judiciales, el profesor Díaz Olivo explica lo siguiente:

> La palabra *proceso* en este contexto incluye toda acción o demanda civil, criminal, administrativa o investigativa. De modo que una corporación foránea *no hace negocios* por el mero hecho de iniciar en nuestros tribunales un procedimiento parar cobrar una deuda; hacer cumplir una obligación; recobrar la posesión de una propiedad personal; obtener el nombramiento de un síndico o administrador judicial; intervenir en una acción pendiente; prestar una fianza en apelación o procurar remedios apelativos o en alzada. C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado de Derecho Corporativo*, ed. 2016, pág. 458.

De otra parte, el Tribunal de Primera Instancia facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito mediante la disposición sumaria de la controversia ante su consideración cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales en los que se funda el pleito. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). En efecto, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). En tal sentido, dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Asimismo, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos

enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry, supra*, pág. 432. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones, toda vez que las meras afirmaciones no bastan. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. De no contravenir el oponente los hechos propuestos tal como lo indica la mencionada Regla 36.3, los mismos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo que atañe al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. De este modo, el Alto Foro estableció como primer paso en nuestro análisis el deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015).

En cuanto a la solicitud de desestimación presentada el 4 de agosto de 2017 por T&T, cabe señalar que no fue incluida como parte del apéndice del recurso que nos ocupa. En tal sentido, el Reglamento

del Tribunal de Apelaciones exige incluir como parte del apéndice "toda moción o escrito… que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación". Regla 16(E)(1), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E)(1). No obstante, LOB sí anejó a su alegato dicha moción. Luego de examinarla, y a la luz de la normativa de corporaciones antes reseñada, concluimos que actuó conforme a Derecho el Tribunal de Primera Instancia al declararla sin lugar.

Por otro lado, en lo referente a la disposición del caso mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria, resulta llamativo que la apelante señale como segundo error la denegatoria de su solicitud de dictamen sumario y, luego, la existencia de controversia sobre hechos materiales que no permitían que se dictase sentencia sumaria en su contra. El motivo de la aparente contradicción se encuentra en que la solicitud de sentencia sumaria de la apelante se limitó a reiterar los planteamientos esbozados en la moción de desestimación denegada el 18 de septiembre de 2017; esto es, que LOB no estaba autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Nada indicó allí sobre los méritos de la acción de cobro de dinero instada por la apelada.

Al oponerse a la moción de sentencia sumaria presentada por la apelante, LOB hizo referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente y detalló la prueba que sostiene su impugnación. De esta manera, LOB argumentó que las alegaciones de la apelante, atinentes a que no estaba autorizada para hacer negocios, en realidad encontraban su explicación en el cambio de nombre de Leighton O'Brien *USA* PTY LTD a Leighton O'Brien *Global* PTY LTD. Como evidencia de su cambio de nombre anejó un documento intitulado *Certificate of*

Registration on Change of Name, el cual ya había sido estipulado por las partes. Asimismo, argumentó que al momento de presentar la demanda estaba autorizada para hacer negocios, según lo exige la Ley; de otro lado, que aun si no lo estaba al momento de hacer negocios en el año 2011, eso no conllevaba necesariamente la nulidad de sus acciones. Además, anejó su certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico y expuso el derecho de corporaciones aplicable.

Por otro lado, la solicitud de sentencia sumaria de LOB incluyó una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales entendía no había controversia sustancial. Señaló, según lo exige la Regla 36.3, *supra*, con indicación de prueba admisible en evidencia donde se establecían esos hechos. En cambio, T&T nunca se opuso a la moción de dictamen sumario presentada por la apelada. Cabe recordar que, según establecido en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, el primer paso en nuestro análisis debe ser revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, es preciso recordar que en acciones de cobro de dinero el demandante solamente tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y que los demandados son sus deudores. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). Dado que T&T incumplió con la Regla 36.3(b), *supra*, no logró refutar la prueba presentada por la apelada. Por tanto, procedía actuar tal como lo hizo el foro primario y admitir los hechos materiales incontrovertidos que sustentan la reclamación de

cobro, dictando sentencia sumaria en contra de la apelante, toda vez que el Derecho aplicable a la controversia favorece a LOB.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones